



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Islas, Veintiuno (21) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del presente proceso de SUCESION INTESTADA de la finada ETHEL SMITH DE WILSON, promovido por el Doctor MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, quien actúa como apoderado judicial de los señores LUIS ANTONIO WILSON SMITH, JORGE ADALBERTO WILSON SMITH y VONNIE WILSON SMITH, en calidad de hijos de la causante, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición impetrado por la Dra. Orma Newball Wilson, apoderada de Néstor Wilson Smith, Jorge Adalberto Wilson Smith y Vanessa Ethel Valverde Wilson, lapso durante el cual los intervinientes no presentaron memoriales. Así mismo, le comunico que la Dra. Emma Cabuya Villegas, allegó memorial poder a ella conferido por la señora Vonnice Wilson Smith. Igualmente, le informo que la Dra. Tonney Genne Salazar, allegó memorial poder a ella conferido por la señora Vonnice Wilson Smith. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veintiuno (21) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0094-23

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, se observa que la Dra. Orma Newball Wilson, en calidad de apoderada de Néstor Wilson Smith, Jorge Adalberto Wilson Smith y Vanessa Ethel Valverde Wilson, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 0336-22 del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual el Despacho se abstuvo de reconocerle personería jurídica a la Dra. Orma Newball Wilson, como apoderada de los señores Néstor Wilson Smith y Jorge Adalberto Wilson Smith, y en consecuencia se abstuvo de impartir trámite a la solicitud de emplazamiento deprecada por la profesional del derecho por no haberse acreditado en debida forma el derecho de postulación.

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que profirió la decisión atacada la reconsidere, total o parcialmente, sea revocando la providencia o modificando la misma.

Arguye la parte recurrente que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 27 de septiembre de 2022, que se abstuvo de reconocerle personería jurídica y consecuentemente, se abstuvo de dar trámite a la solicitud presentada para el impulso procesal. Señala que el despacho consideró que debía cumplirse “la carga procesal impuesta por la ley 2212 de 2022, en su artículo 5”, reseñando que en el poder de manera expresa debe indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el inscrito en el Registro nacional de Abogados, requisitos que se estimó incumplido en el documento contentivo del poder allegado. Indica la memorialista que, difiere del criterio aplicado para la admisibilidad del poder y el reconocimiento de personería por parte del Despacho, en tanto la Ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020) no es la disposición que debía de aplicarse o utilizarse para el análisis del mandato judicial allegado en el expediente. En efecto, dicha norma rige lo concerniente a los poderes otorgados mediante mensaje de datos; véase lo establecido en el artículo 5 de manera íntegra. Inicia la disposición mencionada ampliando las formas ya conocidas (desde el Código General del Proceso) para el otorgamiento de poder, y en ese sentido, establece una forma adicional de conferir el mandato judicial; cual es, vía mensaje de datos y sin presentación personal. Dejando por establecido las formalidades que se precisa para la validez del mandato que se pretenda conferir por ese medio. Sin embargo, la citada norma no deroga, invalida o modifica en manera alguna las formas (anteriores o tradicionales) establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso para conferimiento de poder.



Conforme la norma anterior, el poder judicial puede ser: 1. General o 2. Especial. El General, para toda clase de procesos, requiere necesariamente otorgarse mediante escritura pública. Mientras que el especial, en el que ha de indicarse con claridad los asuntos, puede conferirse: 1. Verbalmente en audiencia o diligencia; 2. Mediante memorial o documento privado dirigido al juez de conocimiento, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; 3. Mediante mensaje de datos con firma digital. Para el caso resulta ser la precitada norma (artículo 74 ibidem) la aplicable en el caso concreto, teniendo en cuenta que lo aportado fue un memorial dirigido al juez de conocimiento signado ante notario. Siendo esta una de las formas válidas de otorgar poder judicial, sin que se exija en manera alguna la indicación de correo electrónico registrado ante el URNA, como requisito sine qua non para causar los efectos jurídicos del mandato. En ese orden, en el universo procedimental civil actual el otorgamiento de mandato judicial no está reglado de forma exclusiva por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, sino que también conserva vigencia el artículo 74 del Código General del Proceso, en tanto aquél no derogó ni modificó este de manera expresa ni tácita; habida cuenta que cada disposición regla formas distintas de conferimiento de poder sin que se contrapongan o sean contrarias entre sí. Como corolario de lo anterior, ruega que se reponga el auto objeto de censura, y en su lugar, se sirva reconocerle personería para actuar y disponer la realización de la actuación solicitada anteriormente.

Discurrido lo anterior, al analizar los argumentos en que se cimienta el recurso impetrado por la Dra. Orma Newball Wilson, se evidencia que le asiste razón a la recurrente, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 74 del C.G.P., los poderes especiales pueden ser conferidos verbalmente o por escrito, por medio de memorial dirigido al juez de conocimiento, el cual debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial o notario; y el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece que los poderes especiales para cualquier actuación judicial podrá conferirse mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y en el debe indicarse la dirección o correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es decir, que en nuestra legislación existen varias formas de conferir un poder, esto es, verbalmente, por escrito o por mensaje de datos.

En este asunto, se observa que la Dra. Orma Newball Wilson, allegó tres poderes especiales a ella conferidos de manera escrita por Néstor Wilson Smith, Jorge Adalberto Wilson Smith y Vanessa Ethel Valverde Wilson, dirigidos a este juzgado y presentados personalmente ante notario, por lo cual, dichos poderes reúnen los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P., siendo procedente reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho, sin que fuere exigible que dentro de los poderes conferidos se indicara el correo electrónico de la apoderada, que aparece en el Registro Nacional de Abogados, en atención a que el poder no fue otorgado por mensaje de datos sino por escrito, por lo que no le es aplicable el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por ende, se procederá a revocar el Auto No. 0336-22 del 27 de septiembre de 2022, y en su lugar, se reconocerá personería para actuar en este litigio a la Dra. Orma Newball Wilson, como mandataria judicial de Néstor Wilson Smith, Jorge Adalberto Wilson Smith y Vanessa Ethel Valverde Wilson, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

Igualmente, la Dra. Orma Newball Wilson, apoderada judicial de Néstor Wilson Smith, Jorge Adalberto Wilson Smith y Vanessa Ethel Valverde Wilson, manifestó que Jairo Wilson Smith y Amanda Jodys Castañeda Wilson, no se encuentran residiendo en la isla y desconoce sus direcciones físicas o correo electrónico, lo que impide lograr la notificación personal de los mismos, por lo que solicita se proceda al emplazamiento conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que tomó vigencia permanente a través de la Ley 221 de 2022. Por tanto, atendiendo a que la mandataria judicial de Néstor Wilson Smith, Jorge Adalberto Wilson Smith y Vanessa Ethel Valverde Wilson, solicitó el emplazamiento de Jairo Wilson Smith y Amanda Jodys Castañeda Wilson, toda vez que se desconoce la dirección actual de los mencionados, el Despacho accederá a la petición de la apoderada judicial, y dando aplicación al contenido del numeral 4 del Art. 291 del C.G.P., ordenará el emplazamiento de Jairo Wilson Smith y Amanda Jodys Castañeda Wilson, en los términos previstos en los Artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia



con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece que: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*. Por tanto, se ordenará que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso.

Así mismo, se evidencia que con la demanda se allegó copia autenticada de los registros civiles de nacimiento de los señores Néstor Wilson Smith y Jairo Wilson Smith, evidenciando esta operadora judicial que los citados documentos públicos cumplen con las exigencias legales, sumado a que con ellos se acredita el parentesco entre los citados intervinientes y la causante y por ende la vocación hereditaria de aquellos respecto de la Occisa, pues del mentado documento público emerge que la fallecida Ethel Wilson De Smith, es la progenitora de los señores Néstor Wilson Smith y Jairo Wilson Smith. Por lo cual, al demostrarse el vínculo del cual se deriva el derecho sucesorio de los señores Néstor Wilson Smith y Jairo Wilson Smith, que la solicitud sub-examine fue presentada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 3° del Artículo 491 del C.G.P., toda vez que en el sub-lite no se ha proferido sentencia y que los aludidos intervinientes poseen igual derecho que los Herederos que vienen reconocido en este asunto, en tanto que como ellos ostentan el carácter de descendiente de la Causante, siguiendo las directrices sentadas en los numerales 3 y 4 del Artículo 491 de la Ob. Cit., el Despacho reconocerá a los señores Néstor Wilson Smith y Jairo Wilson Smith, como herederos de la finada Ethel Wilson De Smith, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario, teniendo en cuenta que nada se manifestó al respecto (Artículo 488 numeral 4 del C.G.P.).

A su vez, se evidencia que con la demanda se arrió al expediente el Registro Civil de Nacimiento de la señora Amanda Jodys Castañeda Wilson y Lilia Cristina Wilson Smith, y el Registro Civil de Defunción de la señora Lilia Cristina Wilson Smith, siendo preciso advertir que por expreso mandato del numeral 4° del Artículo 491 del C.G.P.: *"Cuando se hubieren reconocido herederos y se presentaren otros, sólo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho"*, supuesto fáctico que se verifica en el sub-judice, en la medida en que en este asunto sólo se ha reconocido como Herederos de la Causante a Luis Antonio Wilson Smith, Jorge Adalberto Wilson Smith y Vonnie Wilson Smith, en calidad de hijos de la finada, a Osvaldo Enrique Wilson Corneluis, como Heredero de la Causante Ethel Wilson De Smith, en representación de los derechos sucesorales de su fallecido padre Orlando Félix Wilson Smith, a Vanesa Ethel Valverde Wilson, como Heredera de la Causante Ethel Wilson De Smith, en representación de los derechos sucesorales de su fallecida madre Lilia Cristina Wilson Smith, siendo evidente que la señora Amanda Jodys Castañeda Wilson, posee iguales derechos herenciales que los Herederos que vienen reconocidos en autos, pues, se itera, ésta actúa en representación de los derechos sucesorales de su fallecida madre Lilia Cristina Wilson Smith, quien tiene igual derecho que las herederos reconocidos. Así las cosas, al amparo de lo preceptuado en el numeral 3° del Artículo 491 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer a la señora Amanda Jodys Castañeda Wilson, como Heredera de la Causante, Ethel Smith de Wilson, en representación de los derechos sucesorales de su fallecida madre Lilia Cristina Wilson Smith, hija de la causante, en el entendido de que se cumplen las exigencias para ello en nuestro ordenamiento jurídico, entendiéndose que, acepta la herencia con beneficio de inventario, en atención que nada se ha manifestado al respecto (Artículo 488 numeral 4 del C.G.P.).

Aunado a lo anterior, se observa que la Dra. Emma Cabuya Villegas, allegó poder a ella conferido por la señora Vonnie Wilson Smith, por tanto, se le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la demandante, Vonnie Wilson Smith, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

Por otro lado, posteriormente, la Dra. Tonney Gene Salazar, allegó poder a ella conferido por la señora Vonnie Wilson Smith, para que la represente en este asunto, por lo cual, con fundamento en lo rituado en el inciso 1° del Artículo 76 el C.G.P., que establece que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se designa otro apoderado, y se arrió al expediente poder otorgado por la señora Vonnie Wilson Smith,



a la Dra. Tonney Gene Salazar, el Despacho tendrá por revocado del poder conferido por la señora Vonnie Wilson Smith, a la Dra. Emma Cabuya Villegas. En consecuencia, se le reconocerá personería para actuar en este litigio a la Dra. Tonney Gene Salazar, mandataria judicial de la demandante, Vonnie Wilson Smith, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el Auto No. 0336-22 del 27 de septiembre de 2022, proferido dentro de este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar,

SEGUNDO: Reconocer a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.625.150 de San Andrés Isla y portadora de la T.P. No. 218.722 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de NÉSTOR WILSON SMITH, JORGE ADALBERTO WILSON SMITH y VANESSA ETHEL VALVERDE WILSON, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

TERCERO: Emplazar al señor JAIRO WILSON SMITH y a la señora AMANDA JODYS CASTAÑEDA WILSON, en la forma prevista en los Artículos 293 del C.G.P., y Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de quince (15) días se comuniquen con el Juzgado a fin de recibir la notificación del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso, de conformidad con el Artículo 10 del Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer a NÉSTOR WILSON SMITH y JAIRO WILSON SMITH, como herederos de la occisa, en calidad de hijos de la finada ETHEL SMITH DE WILSON, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: Reconocer a la Señora AMANDA JODYS CASTAÑEDA WILSON, como Heredera de la Causante ETHEL WILSON DE SMITH, en representación de los derechos sucesorales de su fallecida madre LILIA CRISTINA WILSON SMITH, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SÉPTIMO: Reconózcase a la Doctora EMMA CABUYA VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.691.485 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 47.891 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la Señora VONNIE WILSON SIMTH, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado

OCTAVO: Tener por revocado el poder conferido por la señora VONNIE WILSON SMITH, a la Doctora EMMA CABUYA VILLEGAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Reconózcase a la Doctora TONNEY GENE SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.057.481 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 95.986 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Señora VONNIE WILSON SIMTH, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**